

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002828-2022-JN/ONPE

Lima, 17 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001324-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 159-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JOSE ANTONIO QUISPE ALMEYDA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 005696-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000013-2022-GSFP/ONPE, del 4 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra JOSE ANTONIO QUISPE ALMEYDA (en adelante, el administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus modificatorias¹;

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 4 de marzo de 2022. De esta manera, se concedió al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda, para que formule sus descargos. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 001324-2022-GSFP/ONPE, del 21 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 159-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001943-2022-JN/ONPE, el 30 de marzo de 2022 se intentó notificar al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos; sin embargo, no fue posible su ejecución. En este sentido, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no presentó sus respectivos descargos;

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral en las EG 2021, conforme con lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP con sus modificatorias

¹ Resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como, la modificación introducida por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LAYKJUH**



aplicables y, por ende, si corresponde la sanción contenida en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, se intentó notificar de forma personal la Resolución Gerencial N° 000013-2022-GSFP/ONPE, la cual dispone el inicio del PAS, mediante la Carta N° 000056-2022-GSFP/ONPE. Siendo que, en el acta de notificación se consignó en el rubro de observaciones lo siguiente: *“Existe dirección, no está construida, solo está el terreno. No hay a quién entregar, se devuelve documento”*;

En atención a ello, al realizar la revisión del domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se puede evidenciar que dicha notificación se habría llevado a cabo al anterior domicilio declarado por este, ubicado en *Asoc. Pro Vivienda Sector Agrario Mz. A, Lt. 06, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha y departamento de Ica*. Sin embargo, dicho domicilio fue modificado antes de la notificación de la resolución que dispuso el inicio del PAS, siendo su domicilio actual ubicado en *C. Poblado Huanabano Mz. E, Lt. 06, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica*, de acuerdo con la Consulta Reniec realizada el 9 de agosto de 2022;

En ese sentido, no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el cual establece:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalada en el Documento Nacional de Identidad el administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en los numerales 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. (Resaltado agregado)

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Cabe precisar que no se ha seguido el orden de prelación de las modalidades de notificación establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG, de acuerdo con el cual existe prioridad de la modalidad personal. Así, al advertirse que sí era posible efectuar la notificación personal, de haberse efectuado en la dirección actual del administrado consignada en el Reniec, queda desvirtuada la necesidad de acudir a la notificación por edicto en el diario oficial El Peruano. Por ello, correspondía realizar la diligencia personalmente, a fin de tener certeza que tomó conocimiento del procedimiento seguido en su contra y, a su vez, garantizar su derecho de defensa;

Es más, se ha verificado que el administrado no ha presentado descargo alguno a lo largo del presente PAS;

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio del procedimiento no se ha realizado con los requisitos y formalidades exigidos por ley, toda vez que, se empleó un domicilio anterior o desactualizado para realizar la notificación;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000013-2022-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución; este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, de ser el caso, correspondería rehacer su notificación conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República durante las EG 2021 tienen la obligación o, en todo caso, persiste la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000013-2022-GSFP/ONPE, del 4 de enero de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano JOSE ANTONIO QUISPE ALMEYDA; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR al ciudadano JOSE ANTONIO QUISPE ALMEYDA el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/ivs

